

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 24/2021, referente al Ayuntamiento de Sant Feliu de Pallerols

Antecedentes

1. En fecha 20/01/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Feliu de Pallerols, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.
2. La persona denunciante se quejaba de que a raíz de la publicación de un tweet en las redes sociales, en fecha 15/01/2021, un concejal del Ayuntamiento la llamó a su número de teléfono móvil particular para pedirle explicaciones sobre el tweet publicado. Al respecto, la persona denunciante, añadía que al preguntar al concejal cómo había accedido a su número de teléfono particular, el concejal le respondió que *“como concejal tiene acceso a los datos de los habitantes del pueblo y por tanto pueden hacer uso de ellos.”* La persona denunciante aportaba documentación de la que se infería la existencia de la controvertida llamada por parte del concejal, y copia de la instancia que, en fecha 18/01/2021 presentó ante el Consistorio donde exponía los mismos hechos que aquí denunciados.
3. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 24/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
4. En fecha 07/04/2021, tuvo entrada un escrito de la persona denunciante en el que expone que el Ayuntamiento había dado respuesta a la instancia que presentó en fecha 18/01/2021. En relación con esto, manifestaba que, contrariamente a lo que decía el Ayuntamiento, el *“concejal me llamó por un tuit al twitter que hacía referencia a una persona que se había alojado en el pueblo. No tenía nada que ver con él, ni el consistorio, ni hacía referencia a ningún habitante del pueblo.”*

La persona denunciante aportaba copia de la respuesta del Ayuntamiento, de fecha 07/04/2021, en la que se expone, entre otros, que el referenciado concejal la llamó con *“la finalidad de tratar un tema de sus funciones como concejal de (...) y en todo caso, ha cumplido el deber de confidencialidad respecto de la información a la que pudo acceder por razón de su cargo.”*

5. En esta fase de información, en fecha 09/04/2021, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras, sobre las circunstancias en las que se produjo la controvertida llamada de fecha 15/01/2021, y sobre la fuente de donde procedía el dato relativo al número de teléfono móvil particular de la persona denunciante, al que tuvo acceso el concejal (...). También, sobre cuál sería la base jurídica, que legitimaría que un concejal del Ayuntamiento telefonee a la persona denunciante en relación con la publicación de un tweet en las redes sociales.

6. En fecha 23/04/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“el concejal que forma parte de este asunto, declaró que llamó al teléfono móvil de la denunciante, en su condición (...)de la escuela (...) de Sant Feliu de Pallerols, el día 15/01/2021, con el fin de tratar un tema de sus funciones como concejal de (...)(...) , y no para pedir explicaciones sobre un tweet publicado en las redes sociales como la denunciante expone en las declaraciones que ha hecho. Por todo ello, se niega rotundamente que la llamada realizada por el concejal fuese por los motivos expuestos por la denunciante.”*
- Que el concejal *“obtuvo el número de teléfono móvil de la denunciante a través de el apartado núcleo del gestor de expedientes llamado emunicipios en el que aparecen varios datos personales: el nombre completo, el DNI, el domicilio, el correo electrónico y el teléfono, que facilitan los usuarios a través de varios procedimientos que presentan en el Ayuntamiento vía telemática.”*
- Que *“el programa emunicipios se trata de una base de datos a la que pueden acceder todos los trabajadores del Ayuntamiento, incluido los concejales, con ciertas limitaciones según las funciones de cada uno.”*
- Que *“en caso concreto de la denunciante, se registran todos los datos personales que indica la misma cuando presenta una instancia a través de la sede electrónica del Ayuntamiento. Tanto si presenta una instancia a nivel particular, tanto como si la presenta a nivel profesionales por sus funciones como (...)de la escuela (...), siempre se expone el mismo número de móvil de modo que el mismo se almacena en la base de datos del programa emunicipios en el apartado registro de entrada.”*
- Que *“La utilización del dato de teléfono móvil, que la interesada también utiliza por desarrollo de sus tareas profesionales, creemos que está amparada por un interés legítimo, debido a la necesidad de su tratamiento por la necesidad de comunicación entre el concejal del Ayuntamiento y la denunciante, en su figura (...)del escuela.”*

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

7. En fecha 11/04/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, esta Autoridad hizo un segundo requerimiento a la entidad denunciada para obtener más información, y en este sentido, se requirir para que informara sobre cuál de las diferentes materias en las que ostenta competencias el concejal de “(...)(...)”, se podría enmarcar la conversación telefónica del día 15/01/2021 entre dicho concejal y la persona denunciante. A este respecto, se requirió a la entidad que concretara el tema de conversación, justificando la vinculación del tema tratado con las funciones ejercidas por el concejal en razón de su cargo. También, que en caso de que el tema tratado no tuviera vinculación con el (...), expusiera porqué se señaló esta materia en el escrito de respuesta del Ayuntamiento, de fecha 07/04/2021.

8. En fecha 27/04/2022, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el concejal *“mantuvo una conversación con la denunciante en relación a un proyecto que quería proponerse en la escuela para participar en diversos talleres a cargo de la Fundación Emys para sensibilizar a los niños y niñas de qué especies pueden encontrar en el espacio protegido del Bruguet y cuáles son sus valores naturales. Para entender la situación, se expone que la Fundación Emys es una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la*

conservación de la naturaleza y que trabaja con varios actores locales para realizar una gestión sostenible del territorio a través de diferentes medios, entre ellos, la educación (...)(...)."

- Que *"como concejal de (...)y (...) se puso en contacto con el ahora denunciante, que recordemos que es el(...)de la escuela (...). En ese momento, el proyecto todavía no tenía la estructura definida, y el concejal quiso hablar con la (...)de la escuela sobre este asunto para conocer el posible interés de la escuela, enfocar el proyecto con más perspectiva y así poder trasladar los detalles a la Fundació Emys. En la llamada, el concejal empezó exponiéndole la idea del proyecto, sin embargo, la (...)de la escuela no atendió la propuesta que se le estaba ofreciendo, y por el contrario se puso a hablar de otros temas ajenos al motivo de la llamada y pidiendo explicaciones de por qué se la llamaba a su teléfono; seguidamente la denunciante colgó y se dio por finalizada la conversación."*

- Que *"la conversación mantenida con la denunciante se llevó a cabo dentro de la competencia en el ámbito de (...)y (...); en (...)porque es una zona rural protegida y en (...) porque la zona de las pozas del brugent es una zona que atrae mucho de (...) y el proyecto también tenía una vertiente importante en este ámbito. Es por este motivo que también se indicó en el escrito la vinculación del concejal en el ámbito de (...), por eso y también porque se quería trasladar a esta Autoridad todas las funciones asignadas al concejal a nivel general ya que no se creyó necesario tener que concretar el tema real de la conversación."*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución.)de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo, y en concreto, si el acceso del concejal del equipo de gobierno del Ayuntamiento al número de teléfono móvil de la persona denunciante, se hallaba amparado por la normativa de protección de datos personales.

En primer lugar, cabe indicar que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (art. 5.1.a).

A este respecto, el artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento". El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a que se refiere este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD).

A este respecto, cabe indicar que teniendo en cuenta que lo que se plantea en el escrito de denuncia es el acceso de un concejal a la base de datos del gestor de expedientes del consistorio

(emunicipios), para acceder al número de teléfono móvil de la persona aquí denunciando, en este caso resultan de aplicación, las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC).

Pues bien, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que *todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función*. En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que *“todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función.”* En el caso que nos ocupa, cabe señalar que, entre los supuestos en los que los servicios de la corporación deben facilitar directamente información a los miembros de las corporaciones, el artículo 164.2 prevé, cuando *“a) Ejercen funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.”*

Así las cosas, se considera que el acceso del concejal al gestor de expedientes *“emunicipios”*, donde figuraban los datos de contacto de la persona denunciante, y en concreto su número de teléfono móvil, encontraría encaje en uno de los supuestos de acceso directo previstos en el artículo 164.2 del TRLMRLC, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio de sus funciones como concejal.

Dicho lo anterior, cabe indicar que en el presente caso existen dos versiones confrontadas sobre lo que motivó la controvertida llamada, y por tanto, sobre si cuando el concejal la efectuó actuaba en ejercicio de sus funciones.

Por un lado, la persona denunciante niega que el concejal del Ayuntamiento la llamara para tratar ningún tema relacionado con la concejalía que ocupaba, sino para pedirle explicaciones sobre un tweet que había publicado, cuyo contenido no se informa en la denuncia. Por el contrario, el Ayuntamiento mantiene la versión del concejal, que la llamada era para tratar un tema sobre una de las materias que le corresponden en ejercicio de sus funciones como concejal, y que la llamó en calidad (...) de la escuela (...). Al respecto, cabe indicar que, dado que el concejal ocupaba una concejalía que no incluía la materia de educación, sino otras tan amplias y diversas como (...)(...), se consideró necesario requerir Ayuntamiento para que informara en detalle sobre cuál de las diferentes materias en las que ostentaba competencias el concejal, se podría enmarcar la conversación telefónica entre dicho concejal y la persona denunciante. Al respecto, el Ayuntamiento justificó la llamada a la persona denunciante, también (...), dentro del ámbito de sus funciones como concejal de (...)y (...), ya que quería hablar de la Fundació Emys, entidad sin ánimo de lucro que se dedica a la conservación de la naturaleza, y en concreto, de los talleres de educación ambiental que la Fundació ofrece por los centros educativos. En este sentido, cabe señalar que, ciertamente, en la página web de esta Fundación, se indica que una de las áreas de trabajo es *el Área de educación y voluntariado*, donde se presentan las diferentes actividades pedagógicas y talleres dirigidos principalmente en centros escolares. Por otra parte, la entidad también manifiesta que la (...)de la escuela *“no atendió la propuesta que se le estaba ofreciendo, y por el contrario se puso a hablar de otros temas ajenos al motivo de la llamada y pidiendo explicaciones de por qué se la llamaba a su teléfono; seguidamente la denunciante colgó y se dio por finalizada la conversación.”*

Así las cosas, y pese a las dos versiones contradictorias, lo cierto es que no se dispone de ningún elemento que permita acreditar que el concejal no actuaba en ejercicio de sus funciones, cuando accedió al gestor de expedientes "emunicipios" para obtener la dato del número de teléfono de la (...)de la escuela que, según ha manifestado el ayuntamiento, es el mismo número de teléfono que la persona denunciante indica tanto si presenta una instancia a nivel particular, como

si la presenta en ejercicio de sus funciones como (...)de la escuela (...). Pues existen puntos de conexión entre el asunto que, según manifiesta el Ayuntamiento, el concejal quería tratar por teléfono con el(...)de la escuela y las materias que incluye su concejalía. Todo ello, sin que tampoco se pueda descartar que, a pesar de que el motivo inicial de la llamada fuera para tratar con la persona denunciando algún tema relacionado con las materias de las que es titular el concejal, en el transcurso de la conversación se hubiera podido acabar haciendo referencia al controvertido tweet. Sea como fuere, sin una única versión sobre lo que motivó la controvertida llamada ni qué temas se trataron, lo cierto es que no se disponen de elementos suficientes para negar que el acceso del concejal a los datos de contacto de la persona denunciando contenidas en el gestor de expedientes (...), no fuera por tratar un asunto de su responsabilidad, en ejercicio de sus funciones como concejal del equipo de gobierno

municipal.

Llegados a este punto, hay que tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista por razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar. Por ello resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en caso de que se examina.

En este punto, no puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En definitiva, que la presunción de inocencia debe regir siempre y sin excepciones en el ordenamiento sancionador y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción.

Así las cosas, se considera que en este caso, el acceso del concejal municipal a la base de datos del gestor de expedientes municipales para conocer el número de teléfono de la persona denunciante, fue en ejercicio de las funciones que le son propias , y por tanto, se encontraría amparado por la normativa de protección de datos, ya que sería un tratamiento legitimado en base a los artículos 77.1 de la LBRL y 164 del TRLMC.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *"c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa"*.

Por tanto, resuelvo:



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 24/2021, relativas al Ayuntamiento de Sant Feliu de Pallerols
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Feliu de Pallerols ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,